

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	32, treinta y dos fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Sexta Ordinaria de fecha 07 de noviembre de 2017. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 11/09/2015 del expediente 557/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	6	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	6	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	8	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	12	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
8	13	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
9	13	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
10	15	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	20	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	21	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	24	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	25	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
15	25	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	26	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	27	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	28	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
19	28	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	28	Confidencial	16	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
21	28	Confidencial	17	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros . Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 557/2014

NOTA 1

0621

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



VS
INSTITUTO DE ECOLOGÍA, A.C.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad promovida a través de la Oficialía de Partes de esta Dirección General el treinta de septiembre de dos mil catorce, por la empresa [REDACTED] por conducto de su Administrador Único, el [REDACTED] contra actos realizados por el Instituto de Ecología, A.C., derivados de la licitación pública nacional presencial LC-0369/0999-N13-2014, celebrada para la "Construcción de la segunda etapa de la ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III)", y

NOTA 2

NOTA 3

RESOLVIENDO

PRIMERO. Por proveído 115.5.2831 de diecisiete de octubre de dos mil catorce (fojas 453 a 455), se tuvo por presentada la inconformidad de merito, se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que aluden los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2910 de veintiocho de octubre de dos mil catorce (fojas 460 a 462), se negó la suspensión provisional solicitada por la empresa promovente, en razón de no satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 88 de la ley anteriormente invocada.

TERCERO. A través de oficio **INECOL/DS/055/2014** de veinticuatro de octubre de dos mil catorce (fojas 464 a 468), recibido en esta unidad administrativa el veintisiete siguiente, la convocante rindió su **Informe previo**, señalando lo siguiente:

1. Los recursos económicos empleados a la licitación de mérito, provienen del ramo 38 del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), y autorizados al Instituto de Ecología, A.C., en el Programa Presupuestario 1019, Proyectos de Infraestructura Social de Ciencia y Tecnología, como resultado de la convocatoria al Fortalecimiento de la Infraestructura Científica y Tecnológica de los Centros Públicos CONACYT.
2. El monto económico autorizado para la ejecución de los trabajos asciende a \$52,708,240.34 (cincuenta y dos millones setecientos cuarenta mil doscientos cuarenta pesos 34/100 M.N.), en tanto que el adjudicado ascendió a \$48,859,856.76 (cuarenta y ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos 76/100 M.N.).
3. A la fecha en que rindió el Informe, el contrato se había adjudicado a la empresa **Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Rogaco, S.A. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos.
4. Ni la empresa inconforme ni el adjudicatario participaron en forma conjunta.
5. El periodo de ejecución de la obra oscila entre el veintiseis de septiembre al veintitrés de diciembre de dos mil catorce.
6. Respecto a la conveniencia de decretar la suspensión, señala que en caso de decretarse dicha medida cautelar se ocasionaría importantes sobrecostos que en su momento podrían poner el riesgo la conclusión de la obra, toda vez que la

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 557/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

0623

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

convocante contaba hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce para ejercer el recurso autorizado.

CUARTO. Mediante oficio SP/100/929/14 de veinticho de octubre de dos mil catorce, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en presencia del C. Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para tramitar y resolver la presente inconformidad.

QUINTO. Por oficio INECOL/DS/057/2014 de treinta de octubre de dos mil catorce, recibida en esta Dirección General el treinta y uno siguiente (fojas 480 a 507), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto.

SEXTO. Por proveído 115.5.2963 de cuatro de noviembre de dos mil catorce (fojas 508 a 510), se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romáco, S.A. de C.V. en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo 115.5.2964 de cuatro de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por admitida a trámite y radicada la presente inconformidad en esta Dirección General (fojas 511 y 512).

OCTAVO. El informe circunstanciado rendido por la convocante, se tuvo por recibido por proveído 115.5.2977 de cuatro de noviembre de dos mil catorce, en términos del artículo

89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 513 y 514).

NOVENO. Por proveído 115.5.3207 de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se negó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme, porque no quedaron satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 88, párrafos primero y segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el catorce de noviembre de dos mil catorce, la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado, y en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia (fojas 557 y 558).

UNDÉCIMO. En atención a las pruebas ofrecidas por la empresa accionante, mediante proveído 115.5.3315 de ocho de diciembre de dos mil catorce, se requirió a la convocante documentación complementaria al contrato IE-OP-16/2012 de cuatro de septiembre de dos mil catorce (fojas 562 y 563), requerimiento que atendió la convocante por oficio INECOL/DS/068/2014 de once de noviembre del mismo año (fojas 565 y 566).

DUODÉCIMO. Por proveído 115.5.3450 de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la tercera interesada, y se otorgó plazo a los interesados para formular alegatos (fojas 611 a 613), derecho último que no fue ejercido por ninguno de los licitantes.

DÉCIMO TERCERO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veintisiete de agosto de dos mil quince, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 557/2014

0625

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, y 43, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, inciso A), fracción XXIII, 62, Tracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, cuando el Secretario de la Función Pública determine que ella deba conocer directamente.

Sobre el particular, se destaca que mediante oficio SP/100/329/14 de veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad a estudio, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de veintidós de septiembre de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional presencial LO-03891Q999-N13-2014.

Luego, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal de seis días hábiles para inconformarse, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del veintitrés al treinta de septiembre de dos mil catorce, sin contar los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de haber interpuesto su inconformidad en la Oficina de Partes de esta Dirección General el treinta de septiembre de dos mil catorce, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es procedente, en razón de que se interpone en contra del fallo de la licitación pública antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de dicho acto por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de doce de septiembre de dos mil catorce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED] tiene facultades suficientes para promover en nombre y representación de la empresa [REDACTED] toda vez que [REDACTED] exhibió copia certificada del instrumento público 5,623 de diecisiete de junio de dos mil

NOTA 4

NOTA 5

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 557/2014

0627

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

cuatro, otorgado ante la fe del Notario Público 68, con residencia en Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, en el que se hace constar su designación como Administrador Único que, entre otros poderes, cuenta con uno para pleitos y cobranzas (fojas 033 a 045).

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El Instituto de Ecología A.C. convocó a la licitación pública nacional presencial **CE-038910999-N13-2014**, celebrada para la "Construcción de la segunda etapa de la ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología A.C. (Campus II)".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La Junta de Aclaraciones a la Convocatoria fue el cinco de septiembre de dos mil catorce.
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el doce de septiembre de dos mil catorce.
3. El fallo tuvo lugar el dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Tales documentales fueron remitidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno, por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria al artículo 13 de la ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si la adjudicación del contrato a la empresa **Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V.**, así como la descalificación de la diversa [REDACTED] en el procedimiento licitatorio a estudio, se apegaron a la normativa aplicable.

NOTA 6

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme, están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio por las razones siguientes:

1. Es ilegal la adjudicación en favor de la empresa **Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V.**, en razón de que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque tiene celebrado con la convocante un contrato de servicios relacionados con la obra pública, relativo a la supervisión de los trabajos consistentes en la construcción del proyecto de ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III).
2. Su descalificación bajo el argumento de que incumplió con el requisito previsto en el anexo AT-10 de convocatoria, no se apegó a la normativa aplicable, porque no se solicitó información relacionada con la antigüedad de los equipos; máxime que, omitió considerar que son dos aspectos distintos la fecha en que su representada adquirió el equipo y otro la "edad" de los mismos, por lo tanto, no era necesario se vieran reflejados dichos bienes en sus activos fijos del ejercicio fiscal dos mil trece. Además, resulta innecesario exhibir carta compromiso de arrendamiento y

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 557/2014

0626

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

disponibilidad de maquinaria y equipo cuando no señaló ningún equipo sujeto a arrendamiento.

3. Su representada no desatendió lo dispuesto en el anexo AT-12, como indebidamente lo sostuvo la convocante, en razón de que en convocatoria únicamente se solicitó carta compromiso original de la Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, no así, la acreditación o aprobación de la Secretaría de Energía.

Legalmente la convocante para descalificarla la publicó en la hipótesis prevista en el numeral 8, fracción XXVI, de convocatoria, omitiendo ponderar que si consideró el documento previsto en el anexo AE-7 relativo al "Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento"; además, si que haya considerado en su proposiciones estimaciones mensuales, en lugar de quincenales, no impacta con el periodo de pago de dichas estimaciones.

5. La convocante la descalificó bajo el argumento de que en los anexos AE-12, AE-13, AE-14, AE-15 y AE-16 consideró programas de erogaciones calendarizados en periodos mensuales, y no quincenales, como fue requerido en convocatoria; sin embargo, la convocante no consideró que en los instructivos de llenado de dichos documentos indican que se hagan por mes, quincena o semana, esto es, no se puntualizó que debían ser quincenales, existiendo una contradicción con lo estipulado en el numeral 7 de convocatoria.

6. Su representada no consideró periodos de pago mensuales como indebidamente lo argumenta la convocante, considerando que los documentos que refirió la convocante fueron incumplidos se refiere a los avances físicos, financieros de

ejecución, avances físicos y/o financieros de suministros de materiales y equipos de instalación permanente y la utilización de recursos humanos, materiales y de maquinaria y equipo de construcción, por lo tanto, no se ubicó en la hipótesis prevista en el numeral 8, fracción XV de convocatoria.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Como fue sintetizado en el considerando que antecede, la inconforme está encaminada a impugnar el fallo dictado en el procedimiento licitatorio a estudio, ya que, por un lado, sostiene que la adjudicación del contrato en favor de la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V., no se apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y, por el otro, su descalificación no se ajustó a los requisitos y criterios de evaluación previstos en convocatoria; en tal tenor, por cuestión de técnica procesal esta Dirección General analizará, en primer lugar, si la adjudicación del contrato a la licitante antes mencionada se apego o no a derecho.

I. Adjudicación de la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V.

En efecto, la empresa accionante sostiene que el fallo en el que se dio a conocer la adjudicación a favor de la empresa **Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V.**, resultó ilegal, en razón de que la convocante permitió considerar que está ubicada en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, porque tiene celebrado con el Instituto de Ecología, A.C., un contrato de servicios relacionados con la obra pública, relativo a la "supervisión de los trabajos consistentes en la construcción del proyecto de ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III).

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, el motivo de inconformidad que se estudia resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

063

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 557/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

-11-

Inicialmente, es pertinente reproducir el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al ser el precepto normativo invocado por la empresa promovente, en aquél en cuya hipótesis sostiene que fue ilegal la adjudicación a favor de la antes mencionada empresa licitante, el mismo dispone lo siguiente:

"Artículo 51. Las dependencias y entes que se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

VII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de planeación, coordinación y control de obras, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos, selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, así como la preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria a licitación, o bien, asesoren o intervengan en alguna etapa del procedimiento de contratación.

Las personas que hayan realizado por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, estudios, planes o programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura en los que se incluyan trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos o procesos, podrán participar en el procedimiento de licitación pública para la ejecución de los proyectos de infraestructura respectivos, siempre y cuando la información utilizada por dichas personas en los supuestos indicados, sea proporcionada a los demás licitantes...

El precepto legal antes invocado señala las hipótesis jurídicas en las cuales las áreas convocantes se deben abstener de recibir proposiciones o adjudicar contratos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y, en particular, la que nos ocupa, refiere con aquéllos que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, los trabajos siguientes:

- ✓ Trabajos de dirección, coordinación y control de obra;
- ✓ Preparación de especificaciones de construcción;
- ✓ Presupuesto de los trabajos;
- ✓ Selección o aprobación de materiales, equipos y procesos;
- ✓ Asesoramiento o intervención en cualquier etapa del procedimiento de contratación; o bien,
- ✓ Preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria a la licitación.

En efecto, el aspecto a destacar de la hipótesis jurídica que se analiza, es que dichos supuestos deben estar directamente relacionados con el procedimiento licitatorio de que se trate, tal es el caso, que en el segundo párrafo del precepto normativo a estudio prevé que las personas que hayan realizado, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, estudios, planes o programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura en los que se incluyan los trabajos en mención, podrán participar en el procedimiento de licitación pública, siempre y cuando la información utilizada por dichas personas en los supuestos indicados, sea proporcionada a los demás licitantes.

En razón de lo anterior, en la presente instancia es menester considerar dichos supuestos, para el efecto de determinar si la empresa ganadora se ubicó o no en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, en consecuencia, si se apegó o no a derecho su adjudicación.

Así las cosas, la empresa accionante parte de la premisa que la licitante **Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V.** consideró en su personal técnico al [REDACTED] quien a su vez, fungió como "Superintendente de la supervisión externa" para la supervisión de los trabajos consistentes en la construcción del proyecto de ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III), por lo tanto, al tenor de las funciones de la supervisión previstas

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

0633

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 557/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

-13-

en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se infieren trabajos de dirección, coordinación y control de la obra, de ahí, que se ubicó en la hipótesis antes mencionada.

Por principio, para sostener lo infundado del motivo de inconformidad a estudio, es necesario destacar que el proyecto ejecutivo para la obra consistente en la "Construcción del proyecto de ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus II)" fue desempeñado por la empresa [REDACTED]

NOTA 8

[REDACTED] tal como se demuestra, con los contratos números IE-OP/01/2012 y IE-OP-09/2012 de doce de enero y once de agosto de dos mil doce, respectivamente, con un periodo que osciló entre el dieciséis de enero al siete de septiembre de dos mil doce.

GEN...
VER...
NES...
CAS

documentales que fueron remitidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Bajo ese tenor, no existen elementos de prueba que demuestre que existe vínculo empresarial entre las empresas Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V. y [REDACTED]

NOTA 9

que infiera relacionar a la empresa ahora adjudicataria con los trabajos inherentes al proyecto ejecutivo.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la obra que nos ocupa, ha estado conformada por dos etapas, en las cuales se llevaron a cabo, esencialmente, los trabajos siguientes:

Primera etapa: Trabajos preliminares, consistentes en el trazo de poligonales de terreno o ejes de construcción y nivelación; limpieza, despalme y excavación con maquinaria, relleno

en cepas, acarreo en camión de material, demoliciones de elementos de concreto y recubrimientos, desmonte de herrería, cancelería, muebles, falso plafón, carpintería y limpieza durante la obra y final de la misma.

Lo anterior como se desprende de las **especificaciones generales y particulares** de la convocatoria a la licitación pública nacional **LO-0389/0999-N13-2012**, para la contratación de la obra pública relacionada con la construcción del Proyecto de ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III INECOL), información que se desprende de la página oficial electrónica de CompraNet¹, que de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado, en razón de que se trata de información que es del conocimiento público a través de una red informática.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo dispuesto en el criterio siguiente:

"PAGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISION JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trata. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y puede ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

¹ <https://compranet.funclonpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=160562&oppList=PAST>

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS 0635

EXPEDIENTE No. 557/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

*Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.),
Página: 1373.*

La ejecución de los trabajos inherentes al procedimiento licitatorio LO-03891Q999-N13-2012 –PRIMERA ETAPA- como a cargo de la empresa [REDACTED]

NOTA 10

[REDACTED] –ahora Inconforme-, y tal como lo sostuvo la promovente en su impugnación, la supervisión de los trabajos corrió por cuenta de la diversa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V., como se demuestra con los contratos IE-QP-14/2012 e IE-OP-16/2012 de doce de septiembre y treinta de octubre de dos mil doce, respectivamente, remitidos por el convocante al rendir su Informe circunstanciado, razón por la cual tienen valor probatorio pleno, con conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente instancia.

Sobre el particular, se precisa que el contrato IE-OP-14/2012 de doce de septiembre de dos mil doce, en el cual se asienta la empresa Inconforme para demostrar sus manifestaciones, asignado a la licitante en mención derivado del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas LO-03891Q999-N12-2012, establece en sus cláusulas PRIMERA y SEGUNDA lo siguiente:

"CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA NÚMERO IE-OP-14/2012 A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE ECOLOGÍA, A.C., A QUIEN SE DENOMINARÁ "EL INECOL", REPRESENTADO POR EL L.C. JOSÉ ISAAC PÉREZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, CON FACULTADES LEGALES PARA CONTRATAR; POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA "CONSTRUCCIONES, MANTENIMIENTO Y PROYECTOS ROMACO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL ING. ALEJANDRO ROSAS ABURTO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATISTA" DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:

"EL INECOL" encomienda a "EL CONTRATISTA" y éste se obliga a ejecutar hasta su total **terminación** el servicio consistente en: Supervisión y control de calidad de la construcción del proyecto de ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III INECOL)", misma que se llevará a cabo en el Instituto de Ecología, A.C., de conformidad con lo indicado en el catálogo de conceptos y bajo las condiciones establecidas en la convocatoria a la invitación a cuando menos tres personas que dieron origen al presente instrumento.

SEGUNDA.- PLAZO DE EJECUCIÓN:

"EL CONTRATISTA" se obliga a ejecutar los trabajos en 465 días naturales. La fecha de inicio de los trabajos será el 17 de septiembre de 2012 y la fecha de terminación el día 25 de diciembre de 2013, de conformidad con los programas contenidos en los Anexos Nos. E10-E11 y E12.

La ejecución del Servicio podrá iniciarse cuando hayan sido designados el servidor público de "EL INECOL" y el representante de "EL CONTRATISTA" quienes fungirán como Residente y Superintendente del Servicio, respectivamente.

(Énfasis y subrayado añadido).

Efectivamente, como se demuestra de la transcripción anterior, la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V., realizó la supervisión de la primera etapa de los trabajos consistentes en la construcción del proyecto de ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III INECOL), con un plazo de ejecución de 465 días naturales que osciló entre el día siete de septiembre de dos mil doce a veinticinco de diciembre de dos mil trece, esto es, el aludido contrato se terminó jurídicamente por agotamiento natural del mismo, de conformidad con el artículo 46, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Segunda etapa: El Instituto de Ecología, A.C. convocó al procedimiento de licitación pública nacional presencial **LO-03891Q999-N13-2014**, para la contratación de la obra pública consistente en la construcción de la **segunda etapa** de la ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III), cuyos trabajos consisten en: Ampliación del Edificio "B" Campus III, consistente en la construcción de un tercer piso con una superficie de 1,700 m²; Ampliación

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 557/2014

0637

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

de Alojamientos Campus III, consistente en la construcción del segundo piso sobre la planta baja, construcción de escaleras de acceso a planta alta y centro de lavado con una superficie de 359 m²; Construcción de área de preparación de medios en Campus III, consistente en la construcción de edificio con una superficie de 190 m² en espacio libre entre los edificios "B" y "C" del Campus III; Construcción del módulo de cultivo de hongos en Campus III, consistente en la construcción de edificio de 160 m² en dos plantas; Construcción de un Invernadero para micropropagación en la planta alta del edificio "C" con una superficie de 189 m²; Construcción de cinco invernaderos en Campus III, 3 invernaderos en la planta alta del edificio E y dos en las áreas exteriores frente al edificio "B" y "C" con una superficie de 50 m² cada uno; Construcción de un laboratorio para AP/EAM en planta alta de Edificio D, con una superficie de 150 m²; Construcción de 2 puentes peatonales de 24 y 25 m para comunicar el Campus I de la ECOI con el Clúster Biomimic Campus III. Suministro, instalación y cableaciones de elevador en Edificio "A", aire acondicionado edificio Campus III, voz y datos en Campus III, estabilización de taludes diversos en áreas cercanas al río Acapulco; Construcción de helipuerto en tercer nivel del Edificio "B" cuerpo "B"; Anclajes de los puentes al campus III.

Lo anterior, tiene su sustento en lo señalado en el numeral 1.5 de la convocatoria al procedimiento licitatorio que nos ocupa, documental que fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, en tales condiciones, se le otorga el valor probatorio pleno, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente instancia, dichos trabajos fueron adjudicados a la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V., como se desprende del acta de fallo de veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Bajo esa tesitura, el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la parte que nos interesa, dispone que las dependencias y entidades se deberán abstener de recibir proposiciones o adjudicar contratos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas con aquéllos que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación y control de obra, preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos, selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, pasaportes o intervención en cualquier etapa del procedimiento de contratación, o bien, la preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria a la licitación, hipótesis jurídica que no surte en el presente caso.

Lo anterior es así; porque el accionante podría ponderar que la abstención de celebrar contratos en las materias que nos ocupa, relacionados con trabajos de dirección, coordinación y control de obra, el contrato que previamente haya realizado con la convocante o esté realizando por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, deben estar relacionados directamente con el procedimiento licitatorio de que se trata, luego, si bien es cierto que la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V., tal como se desprende del contrato IE-OP-14/2014 de doce de septiembre de dos mil doce, llevó a cabo actividades de supervisión, que a tenor de su catálogo de conceptos sí constituyen trabajos de dirección, coordinación y control de la obra, también lo es que dichas actividades se llevaron a cabo en un procedimiento de contratación diverso a la licitación pública a estudio, esto es, los procedimientos licitatorios LO-03891Q999-N13-2012 y LO-03891Q999-N13-2014, son distintos entre sí, ya que si bien ambas licitaciones públicas se refieren a la ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III), lo cierto es que ambos contemplaron trabajos distintos entre cada uno, al llevarse a cabo a través de etapas, como se desprende de la especificaciones generales y particulares, catálogo de conceptos y características de la obra previstos en cada

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 557/2014

0639

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

convocatoria, en los términos detallados con antelación; dicho en otras palabras, no se llevaron a cabo los mismos trabajos.

En tales condiciones, si el contrato IS-OP-14/2012 de doce de septiembre de dos mil doce, inherente a la supervisión de la primera etapa de la ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III), se terminó jurídicamente por agotamiento natural del mismo, por lo que concluyó el veinticinco de diciembre de dos mil doce, y el procedimiento licitatorio a estudio se refiere a la segunda etapa de dicho proyecto, cuya supervisión, dirección, coordinación o control de la obra no corre a cargo de la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V., por lo tanto, no surge la hipótesis prevista en el artículo 81, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, es de señalarse que la promotora no aportó elemento de prueba idóneo para demostrar que, en todo caso, la citada empresa sí se ubica en la hipótesis prevista en el precepto normativo en mención, y esto debió haberlo en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece: el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el no los de sus excepciones.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 294, que a la letra dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su

derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas"

Lo anterior es así, en razón de que la empresa inconforme se limitó a ofrecer como elementos de prueba para el motivo de inconformidad que se estudia, las señaladas en el numeral 6 de su capítulo de pruebas, relativas a: nota de apertura de bitácora de obra, copia de minuta número 001 de nueve de noviembre de dos mil doce, copia de carátula de estimación número "55 CONVENIO" y acta entrega recepción física parcial de los trabajos correspondientes al contrato IE-CP-15/2012, documentales que están involucradas con el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas IO-03891Q999-N12-2012, inherente a los trabajos de supervisión de los trabajos relacionados con el procedimiento licitatorio LO-03891Q999-N13-2012, de los que se desprende que el [REDACTED] fungió como superintendente de la supervisión externa a cargo de la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V., acreditándose que los trabajos de supervisión si pueden constituir trabajos de dirección, coordinación y control de una obra, sin embargo, los trabajos y documentación que refiere la empresa accionante que no están relacionadas directamente con la convocatoria a la licitación LO-03891Q999-N13-2014, por lo tanto, no surta la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

NOTA 11

A mayor abundamiento, esta Dirección General no omite destacar que el segundo párrafo del precepto legal antes invocada prevé que aquellas personas que hayan realizado, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, estudios, planes o programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura en los que se incluyan trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto, selección o aprobación de materiales, equipos o procesos, podrán participar en el procedimiento de licitación pública para la ejecución de los proyectos de infraestructura respectivos, siempre y cuando la información utilizada por dichas personas en los supuestos indicados, sea proporcionada a los demás

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 557/2014

0641

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

licitantes, siendo el caso, que las condiciones, requisitos, especificaciones particulares y generales de los trabajos, y planos arquitectónicos inherentes a la licitación pública nacional LO-03891Q999-N13-2014 fue proporcionada a todos los licitantes interesados en igualdad de condiciones.

De ahí, que el motivo de inconformidad que se estudia resulta infundado.

II. Descalificación de la empresa

NOTA 12

Como fue sintetizado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del considerando que antecede, la empresa inconforme sostiene que la evaluación realizada por la convocante a su proposición, y consecuente descalificación, fueron ilegales, porque no se apegaron a los criterios de evaluación y requisitos solicitados en convocatoria.

Sobre el particular, esta Dirección General estima innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme encaminados a desestimar su descalificación en el procedimiento licitatorio a estudio, en razón a que de las constancias de autos, se advierte que la empresa adjudicataria ofertó un precio más bajo que la empresa inconforme. Luego, atendiendo al principio de economía procesal, y suponiendo sin conceder, se entrara al análisis de dichas manifestación y resultara ilegal su descalificación, no resultaría conducente declarar la nulidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría.

Lo anterior es así, pues dicha nulidad sería, en todo caso, para el efecto de reponer las irregularidades en que incurrió la convocante durante la evaluación de proposiciones y fallo;

esto es, evaluar la propuesta de la empresa inconforme, en razón de que no se demostraron los incumplimientos que dijo la convocante incurrió y, por ende, resulta solvente, lo anterior de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que a todas luces resultaría ocioso tal análisis, si se toma en cuenta que los criterios de específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo previsto en el numeral 7 de la convocatoria a la licitación fue **BINARIO**, esto es, **resulta adjudicatario aquél licitante cuya propuesta resulta solvente y haya ofertado el precio más bajo**, situación ésta última que no le favorece al inconforme.

Soporta la determinación de esta autoridad, lo dispuesto en los artículos 38, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63, fracción I, y 67, fracción I, de su Reglamento, que señalan:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

Artículo 38. Las dependencias y entidades para haber la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplen con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes a aquél cuya proposición resulta solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 557/2014

0643

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

-23-

"Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

- I. **Binario:** consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

...

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley. En la convocatoria a la licitación pública se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma...."

"Artículo 67.- Las dependencias y unidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya propuesta cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente:

La adjudicación que hubiere otorgado el precio más bajo en el supuesto de que la evaluación se haya realizado utilizando el mecanismo de evaluación binario.

(Énfasis y subrayado añadido).

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el mecanismo de evaluación binario, consiste en que la adjudicación del contrato recae en aquel que habiendo cumplido los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en convocatoria ofrece el precio más bajo. La convocante en la licitación a estudio optó por el método de evaluación -y adjudicación-, según se observa del numeral 7 de la propia convocatoria a la licitación impugnada.

Precisado lo anterior, y al tener a la vista el acta de presentación y apertura de proposiciones de doce de septiembre de dos mil catorce, en la que en su fracción IV se hizo constar el nombre de los licitantes e importe total de cada una de las propuestas que

fueron aceptadas para su evaluación cualitativa, se advierte que el monto ofertado para la ejecución de los trabajos objeto de la licitación impugnada fue el siguiente (fojas 609 a 614, del legajo A):

Licitante	Monto total (con I.V.A)
Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V.	\$48'859,556.76
[REDACTED]	\$60'477,416.33

NOTA 13

En razón de lo anterior, es que insistimos que no conduce a nada entrar al análisis de los planteamientos formulados por la accionante para desvirtuar su descalificación, ya que en el supuesto no concedido que resultaran fundadas, lo conducente sería declarar la nulidad del fallo impugnado, sin embargo, dichas violaciones no resultarían, en todo caso, suficientes para afectar su contenido, porque notoriamente se advierte que la inconforme cotizó un precio más alto que la ahora adjudicataria; luego, conforme a lo dispuesto en los criterios de adjudicación, numeral 7 de la convocatoria, el contrato no podría adjudicarse, considerando que el motivo de inconformidad encaminado a desvirtuar la adjudicación en favor de la empresa **Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V.**, resultó infundada, porque no se demostró que su participación se ubicara en la hipótesis del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de los argumentos expuestos con antelación, por lo tanto, **queda firme su adjudicación**, al haberse considerado una propuesta solvente y ofertó el precio más bajo de los tres licitantes participantes.

NOVENO. Tercero interesado. Por cuanto hace a las manifestaciones formuladas por la empresa **Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V.**, contenidas en su escrito de catorce de noviembre de dos mil catorce (fojas 550 a 555), esta resolutoria estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se ven afectados sus derechos con el sentido de la presente resolución.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 557/2014

0645

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-25-

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. El asunto que nos ocupa se sustentó en las documentales ofrecidas por la inconforme, la convocante y el tercero interesado.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme en el capítulo VIII de su escrito de impugnación, se tiene que con la número 1 solo demuestra las facultades del [REDACTED]

NOTA 14

[REDACTED] para actuación en nombre y representación de la empresa [REDACTED]

NOTA 15

Por cuanto hace a las marcadas del número 2 al 5 y 12, consisten en cada una de las etapas del procedimiento licitatorio LC 0686/0900/13/2014 y, en general, el expediente administrativo de dicha licitación, las cuales se valoraron con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, demostrándose el motivo en que se desarrolló la licitación pública a estudio.

Por lo que hace a las documentales precisadas en los números 6 y 7, se tiene que fueron remitidas por la convocante a través de oficio INECOLDS/065/2014 de once de septiembre de dos mil catorce, se valoraron en términos de los preceptos legales antes invocados, y con ellas se demostró que el contrato LE-OR-14/2012 se celebró con la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romacó, S.A. de C.V., sin embargo, con las mismas no se probó que se publicara en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, respecto de las pruebas mencionadas del número 7 al 15, consistentes en documentales relacionadas con la proposición de la empresa [REDACTED] en la licitación pública nacional que nos ocupa, las mismas no fueron valoradas por esta Dirección General, por las razones que fueron señaladas con anterioridad.

NOTA 16

Las pruebas ofrecidas por la convocante fueron valoradas en términos de los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con ellas demostró el desarrollo de la licitación pública nacional presencial LO-038910999-N13-2014, así como la situación que guarda el contrato IE-OP-14/2012 de doce de septiembre de dos mil doce, celebrado para llevar a cabo los trabajos de supervisión y control de calidad de la primera etapa para la construcción del proyecto de ampliación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica del Instituto de Ecología, A.C. (Campus III) y, en consecuencia, que la adjudicación del contrato a favor de la empresa Construcciones, Mantenimiento y Proyectos Romaco, S.A. de C.V., no fue contraria a la normativa aplicable.

En último lugar, por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la empresa tercera interesada, las mismas fueron valoradas por esta Dirección General, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, demostrándose el estado que guarda el multicitado contrato IE-OP-14/2012 de doce de septiembre de dos mil doce, así como el avance que guardan los trabajos derivados de su adjudicación en el procedimiento licitatorio a estudio; sin embargo, se menciona que el grado de avance físico de dichos trabajos no es objeto de análisis por parte de esta resolutora, por no guardar relación con la litis planteada por la empresa inconforme.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 557/2014

0647

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3026

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-27-

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **Infundada** la inconformidad promovida por la empresa

NOTA 17



SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada **únicamente** por las empresas **inconforme y tercera interesada**, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente a las empresas **inconforme y tercera interesada**, y por oficio a la convocante en términos de lo dispuesto en el artículo 87, fracciones I y II, y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 69 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de

enero del dos mil trece, así como en el oficio número DGCSCP/312/559/2015 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia de la LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

[Handwritten signature]
 LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

[Handwritten signature]
 LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

NOTA 18

NOTA 19

NOTA 20

Para

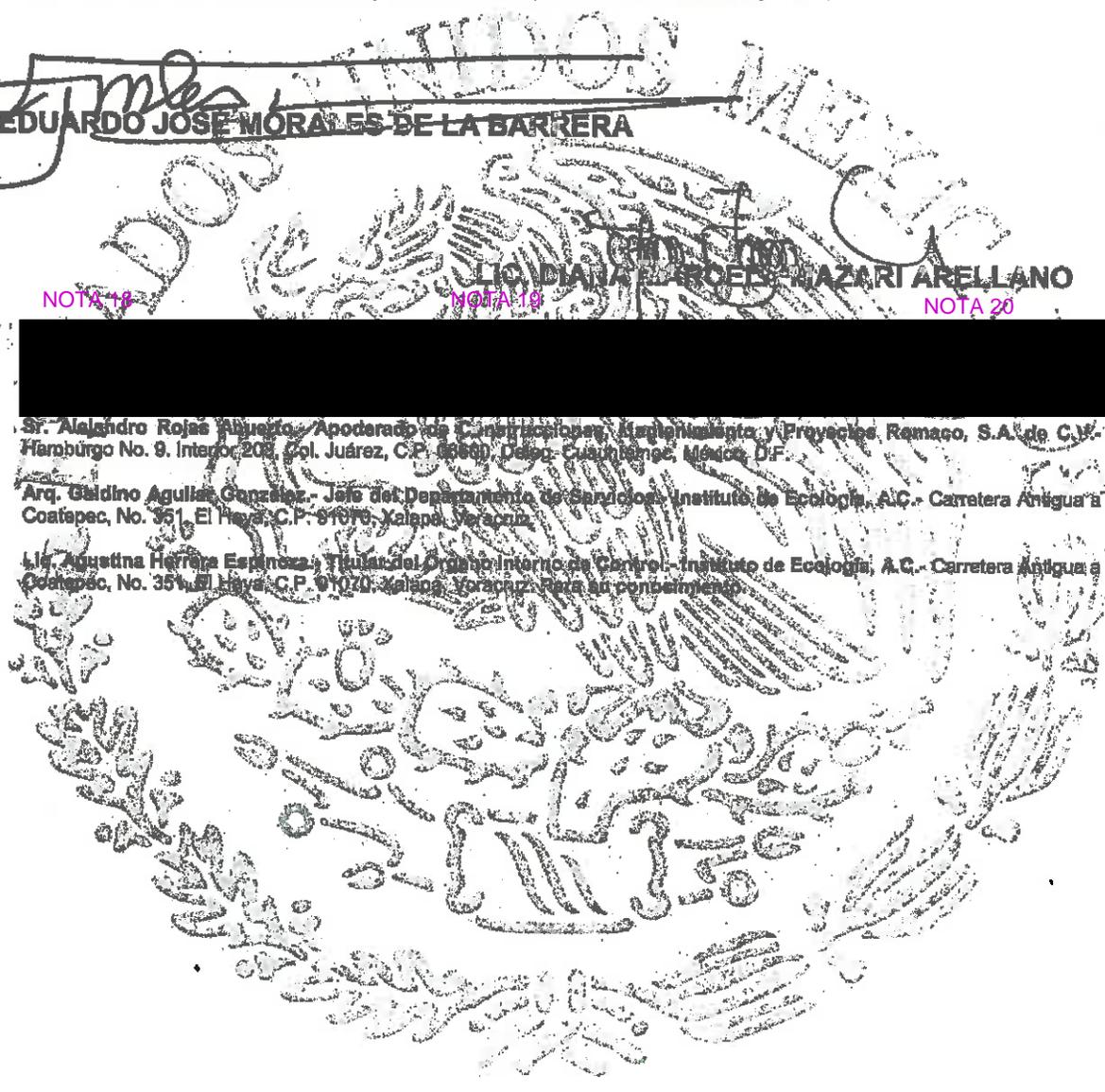


NOTA 21

Sr. Alejandro Rojas Alvarado, Apoderado de Construcciones, Instalaciones y Proyectos, Ramaco, S.A. de C.V. Harbúrgo No. 9, Interior 208, Col. Juárez, C.P. 06600, Deleg. Cuauhtémoc, México, D.F.

Arq. Galdino Aguilar González.- Jefe del Departamento de Servicios, Instituto de Ecología, A.C.- Carretera Antigua a Coatepec, No. 351, El Haya, C.P. 91076, Xalapa, Veracruz

Lic. Agustina Herrera Espinoza, Titular del Organismo Interno de Control.- Instituto de Ecología, A.C.- Carretera Antigua a Coatepec, No. 351, El Haya, C.P. 91076, Xalapa, Veracruz. Para su conocimiento.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



C.14. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/196/2017.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/196/2017, de fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, nombre de particulares y/o terceros, correo electrónico particular, correo electrónico institucional, nombre de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, lo anterior con fundamento en, los artículos 116 y 120 de la LGTAIP; 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP; 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 026/2014
- 432/2014
- 656/2015
- 497/2014
- 459/2014
- 429/2015
- 492/2014
- 772/2014
- 557/2014

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante





documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas**,



sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no



a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista



información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma



voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

h) Nombre del representante legal que promovió la inconformidad, en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias** es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.14.ORD.6.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación, conforme a lo siguiente:



- 103 -

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares y correo electrónico particular de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto a la firma de representante legal de persona moral, nombre de representante legal de persona moral y correo electrónico institucional.

Finalmente, de un análisis revisado, se observa que no se clasificaron algunos datos, por lo que se instruye a la DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información.

i) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

ii) Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio es información considerada como pública, sin embargo, en el caso de las empresas en las que las **inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias**, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Se **INSTRUYE** a la DGCSCP, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos, por lo que una vez que la DGCSCP teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT.

Lo anterior, a efecto de sean publicadas las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité